



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 250 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 14 JUN 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Memorando N° 053-2017-GRJ/IRAJ, Informe N° 004-2017-GRJ-PPR, Memorando N° 1151-2017-GRJ/GGR; y el Informe Técnico N° 053-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor civil investigado:

NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	ONI
Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez,	Gerente Regional de Infraestructura	11/07/2011	30/01/2015.	Jr. Lima N° 265-Hyo.	R.E.R. N° 452-2011-GR-JUNIN/PR.	19830464
Ing. Franco Jaime Briceño Ramos	Sub Gerente de Desarrollo Chanchamayo	06/01/2016	Continua	Jr. Palca N° 138 - La Merced - Chanchamayo	R.E.R. N° 025-2016-GR-JUNIN/GR	19861085
Srta. Lizbeth Vidal Saucedo	Secretaria-Sub Gerencia de Desarrollo Chanchamayo	16/09/2015	31/03/2016	Calle Ripamonti N° 175 - Chanchamayo	CAS N° 243-2015-GRJ-IRAF-Secretaria	40004029

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del Memorando N° 053-2017-GRJ/ORAJ, de fecha 20 de marzo de 2017, suscrita por el Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya, Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, los cargos imputados, se sustenta en lo siguiente:

(...)

1. Se ha verificado que el embargo a la cuenta del Gobierno Regional ha sido ejecutado en el procedimiento Coactivo N° 408-2016-ANA-OA-UEC, iniciado por la Autoridad Nacional del Agua ANA, a consecuencia de la sanción impuesta mediante Resolución Administrativa N° 613-2014 ANA ALA -PERENE de fecha 12/12/2014, sanción que equivale a una multa pecuniaria de 5.1 UITEs, monto actualizado al día que se hace la ejecución de dicho pago, por haberse ejecutado las obras correspondientes al proyecto "instalación de los servicios de protección en la margen derecha del río toro, Asociación de Vivienda San Juan de Miraflores, Nuevo Milenio y la Pradera, en la Merced Provincia de Chanchamayo - Junín", margen derecha del Río Toro (enrocado de 300 m Aprox., y movimiento de material del río toro mediante maquinaria y personal), sin autorización correspondiente, contraviniéndose la ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, tipificados como infracción en materia de aguas de acuerdo al literal d) del art 277 del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
2. La Resolución de Sanción Administrativa ya indicada fue apelada por el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez el 26 de Diciembre de 2014, siendo resuelto por segunda instancia por el Ministerio de Agricultura mediante Resolución N° 023-2016-

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2124770
FOLIO AJO	1217540



**ANA/TNRCH**, de fecha **19 de enero del 2016**, declarándolo **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación por no tener legitimidad el Gerente de Infraestructura; es decir, quien debió apelar era el Titular de la ENTIDAD – Presidente Regional en aquel entonces- o el Gerente Regional y no el mencionado gerente, situaciones que ha causado perjuicio económico al Gobierno Regional, sobre este extremo debe remitirse copias a la Secretaría Técnica para que inicie el proceso administrativo disciplinario. Asimismo, en la referida Resolución en el punto 5.3.4 el Ministerio de Agricultura ha cursado la Carta N° 042-2015-ANA-TNRCH/ST de fecha 03 de marzo de 2015 al Gobierno Regional solicitando se acredite o presente los poderes o delegación de facultad del gerente de Infraestructura otorgado al Sr. Carlos Arturo Mayta Valdez, **sin embargo esta no fue respondido motivo por el Cual se declaró improcedente la apelación**, extremo que también se debe investigar en que Gerencia de Gobierno Regional se quedó dicho documento para que disponga las sanciones que corresponda.

3. La **Resolución N° 023-2016-ANA/TNRCH** de segunda instancia ha sido notificado el 22 de enero de 2016 a la Sub Gerencia de Desarrollo de Chanchamayo, siendo recibido por la Srta. Lizbeth Vidal Saucedo conforme al cargo de notificación que se adjunta a la presente, sin embargo a la fecha no se ha dado cuenta a la Gerencia General ni a la Procuraduría Pública Regional para que ejerza las acciones legales, ya que teníamos la opción de pedir su nulidad vía proceso contencioso Administrativo ante el Poder Judicial, pues teníamos TRES MESES desde la notificación, conforme lo establece los artículos 4 y 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y a la fecha han transcurrido más de un año habiendo quedado consentida dicha sanción, por lo que sobre este extremo también se debe remitir copias a secretaria técnica para que inicie el proceso Administrativo Disciplinario por el Perjuicio ocasionado al Gobierno Regional (...).

#### De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, a través del Memorando N° 053-2017-GRJ/ORAJ, de fecha 20 de marzo de 2017, suscrita por el Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya, Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, se indica, precisando: "(...) 2. La Resolución de Sanción Administrativa ya indicada fue apelada por el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez el 26 de Diciembre de 2014, siendo resuelto por segunda instancia por el Ministerio de Agricultura mediante **Resolución N° 023-2016-ANA/TNRCH**, de fecha **19 de enero del 2016**, declarándolo **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación por no tener legitimidad el Gerente de Infraestructura; es decir, quien debió apelar era el Titular de la ENTIDAD – Presidente Regional en aquel entonces- o el Gerente Regional y no el mencionado gerente, situaciones que ha causado perjuicio económico al Gobierno Regional, **sobre este extremo debe remitirse copias a la Secretaría Técnica para que inicie el proceso administrativo disciplinario**. Asimismo, en la referida Resolución en el punto 5.3.4 el Ministerio de Agricultura ha cursado la Carta N° 042-2015-ANA-TNRCH/ST de fecha 03 de marzo de 2015 al Gobierno Regional solicitando se acredite o presente los poderes o delegación de facultad del gerente de Infraestructura otorgado al Sr. Carlos Arturo Mayta Valdez, **sin embargo esta no fue respondido motivo por el Cual se declaró improcedente la apelación**, extremo que también se debe investigar en que Gerencia de Gobierno Regional se quedó dicho documento para que disponga las sanciones que corresponda. 3. La **Resolución N° 023-2016-ANA/TNRCH** de segunda instancia ha sido notificado el 22 de enero de 2016 a la Sub Gerencia de Desarrollo de Chanchamayo, siendo recibido por la Srta. Lizbeth Vidal Saucedo conforme al cargo de notificación que se adjunta a la presente, sin embargo a la fecha no se ha dado cuenta a la Gerencia General ni a la Procuraduría Pública Regional para que ejerza las acciones legales, ya que teníamos la opción de pedir su nulidad vía proceso contencioso Administrativo ante el Poder Judicial, pues teníamos TRES MESES desde la notificación, conforme lo establece los artículos 4 y 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y a la fecha han transcurrido más de un año habiendo quedado consentida dicha sanción, por lo que sobre este extremo también se debe remitir copias a secretaria técnica para que inicie el proceso Administrativo Disciplinario por el Perjuicio ocasionado al Gobierno Regional (...).

#### Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

**El Acta de notificación N° 090-2016-ANA-OA-UATD**, del Ministerio de Agricultura y Riego, en la cual se procedió a notificar la Resolución N° 023-2016-ANA-TNRCH, de fecha 19-01-2016, la misma que ha sido recepcionada por la servidora Lizbeth Vidal





Sauceda de la Sub Gerencia de Desarrollo Chanchamayo con fecha 22 de Enero de 2016.  
(fs. 02)

**La Resolución N° 023-2016-ANA/TNRCH**, de fecha 19 de Enero de 2016, del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en la cual se resuelve: Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Arturo Mayta Valdez contra la Resolución Administrativa N° 613-2014-ANA-ALA-PERENE por falta de legitimidad para obrar. (fs. 03-05)

Para emitirse ésta resolución se ha tomado en cuenta como antecedentes:

*El escrito de fecha 23.07.2014, la señora Bertha Beatriz Ateste Cabazas comunico a la Administración Local de Agua Perene que la empresa Consorcio Naylamp viene realizando trabajos dentro de la margen izquierda de la faja marginal del río todo, ubicada en el distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.*

*La administración local del Agua Perene dejo constancia en el acta de inspección ocular de fecha 19/08/2014 de la ejecución de obras correspondientes al proyecto "instalación de los Servicios de protección en la margen derecha del río todo, asociación vivienda san juna de Miraflores, nuevo milenio y la pradera" realizado por el gobierno –regional de Junín mediante la empresa consorcio Naylamp.*

*Mediante la Notificación N° 179-2014-ANA-ALA-PERENE, recibida el 29/09/2014, se comunicó al gobierno Regional de Junín el inicio del procedimiento administrativo Sancionador por ejecutar obras sin contar con la correspondiente autorización, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, ley de recursos Hídricos.*

*Con el escrito ingresado el 13.10.2017, el Gobierno Regional de Junín presanto sus descargos a la Administración Local Del agua Perene.*

*Mediante la Resolución Administrativa N° 613-2014-ANA-ALA-PERENE de fecha 12.12.2014, la Administración Local del Agua Perene sanciono al Gobierno Regional de Junín con una multa de 5.1 UIT por haber ejecutado obras en la margen derecha del río todo sin contar con la autorización correspondiente y que dispuso como medida complementaria presentar a la referida administración las medidas de prevención que adoptara a fin de evitar daños a los terrenos colindantes.*

*Con el Oficio N° 283-2014-GRJ/GRI/SGSLO ingresado el 07/01/2015, firmado por el Subgerente de supervisión de Liquidación de Obras del Gobierno Regional De Junín, se remitió el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Arturo Mayta Valdez, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, contra la Resolución Administrativa N° 613-2014-ANA-ALA-PERENE.*

*Mediante la Carta N° 037-2015-ANA-TNRCH/ST de fecha 05/02/2015, este tribunal le solicito al Señor Carlos Arturo Mayta Valdez que acredite el poder otorgado por el presidente Regional de Junín para interponer dicho recurso de apelación; no obstante, este no fue recibido por el referido Gobierno Regional debido a que el mencionado señor ya no labora en dicha entidad.*

*Mediante la Carta N° 042-2015-ANA-TNRCH/ST de fecha 03/03/2015, este tribunal le comunico al Presidente del Gobierno Regional que el Señor Carlos Arturo Mayta Valdez interpuso un recurso de apelación en representación de dicho órgano, otorgándole un plazo de dos días hábiles para acreditar los poderes del mencionado señor.*

**El escrito presentado por Carlos Arturo Mayta Valdez, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, de fecha 26 de Diciembre de 2014, en la cual interpone recurso de apelación, contra el acto contenido en el Resolución Administrativa N° 613-2014-ANA-ALA-PERENE. (fs. 06-08).**

**La Resolución Administrativa N° 613-2014-ANA-ALA-PERENE, de fecha 12 de Diciembre de 2014, del Administrador Local de Agua de la Autoridad Nacional del Agua;**





en la cual se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar administrativamente al Gobierno Regional de Junín, con el pago de una multa pecuniaria de 5.1 UITs, monto equivalente al día en que se hace efectivo el pago de dicha multa, por haber ejecutado las obras correspondientes al proyecto "Instalación de los servicios de protección en la margen derecha del río Toro, Asociación de Vivienda San Juan de Miraflores, Nuevo Milenio y la Pradera, en la merced, provincia de Chanchamayo-Junín", margen derecha del Río Toro, ) enrocado de 300m aprox., y movimiento de material del río Toro mediante maquinaria y personal), sin la autorización correspondiente, contraviniendo la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, tipificado como infracción en materia de aguas de acuerdo literal b) del art. 277° del reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG". (fs. 10-12).

**La Resolución N° CUATRO, de fecha 16 de febrero de 2016,** recaída en el Exp. N° 408-2016-ANA-OA-UEC, en la cual se resuelve: "PRIMERO: DAR INICIO A LA EJECUCIÓN FORZADA de la medida de embargo en forma de retención ordenada por este Despacho sobre la suma retenida de S/.20,145.00 (VEINTE MIL CIENTO CUARTENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES) por el Banco de la Nación. SEGUNDO: NOTIFIQUESE al obligado GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN, sobre la medida de embargo en forma de retención efectuada por el agente retenedor". (fs. 14).

#### TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, Ing. Franco Jaime Briceño Ramos, en su condición de Sub Gerente de Desarrollo Chanchamayo y Lizbeth Vidal Saucedo, en su condición de ex servidora -Secretaria de la Sub Gerencia de Desarrollo Chanchamayo, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

<b>Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil</b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".
--	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

#### Esto al haber, transgredido:





Los Literales 1.1 y 1.9, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...) 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

**Además;**

**En cuanto al servidor Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez.-**

Los Artículos 20 y 26 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, que señala: "Artículo 20.- La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional"; "Artículo 26.- El Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional".

Norma que resulta concordante, con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín, que señala:

Artículo 32.- La Gerencia General Regional

(...) Está a cargo de un Gerente General Regional designado por la Presidencia Regional, siendo el responsable administrativo por los actos que ejecuta en el ejercicio de sus funciones y por los que suscribe conjuntamente con el Presidente Regional.

**En cuanto a los servidores Ing. Franco Jaime Briceño Ramos y Lizbeth Vidal Saucedo.-**

Los artículos 4 y 17 de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo:

Artículo 4.- Actuaciones impugnables

Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas.

Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. (...)

Artículo 17.- Plazos

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero.

Así mismo; se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 131°, 132° y 143° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; que es respecto a la obligatoriedad de plazos y términos, que indican textualmente:

Artículo 131°.- Obligación de plazos y términos

131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos; se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.





131.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

#### Artículo 132°.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.
3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse dentro de los diez días de solicitados.

#### Artículo 143°.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

143.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

143.2. También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

#### SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la **Sentencia N.º 090-2004-AA/TC**, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Para mejor resolver los hechos imputados, se debe tener en cuenta:

Que, el artículo 11 de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; en cuanto a la Legitimidad para obrar activa; señala: "Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y





siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto decida su nulidad de oficio en sede administrativa”.

Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta disciplinaria imputable a los administrados **Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, **Ing. Franco Jaime Briceño Ramos**, en su condición de Sub Gerente de Desarrollo Chanchamayo, y **Lizbeth Vidal Saucedo**, en su condición de ex servidora - Secretaria de la Sub Gerencia de Desarrollo Chanchamayo, todos servidores del Gobierno Regional de Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por lo siguiente:

En cuanto al administrado Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez; por cuanto, al haberse emitido la Resolución Administrativa N° 613-2014-ANA-ALA-PERENE, de fecha 12/12/2014, en la cual se sanciona administrativamente al Gobierno Regional de Junín, con el pago de una multa pecuniaria de 5.1 UITs, monto equivalente al día en que se hace efectivo el pago de dicha multa, por haber ejecutado las obras correspondientes al proyecto “Instalación de los servicios de protección en la margen derecha del río Toro, Asociación de Vivienda San Juan de Miraflores. Nuevo Milenio y la Pradera, en la merced, provincia de Chanchamayo-Junín”, margen derecha del Río Toro, ) enrocado de 300m aprox., y movimiento de material del río Toro mediante maquinaria y personal), sin la autorización correspondiente, contraviniendo la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, tipificado como infracción en materia de aguas de acuerdo literal b) del art. 277° del reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; la misma fue apelada por éste administrado en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, con fecha 26 de Diciembre de 2014; cuando no era competente para ello, en este caso debió apelar el Titular de la Entidad – Presidente Regional en aquel entonces – o el Gerente Regional por ser máxima autoridad administrativa; es así, al ser resuelto en su segunda instancia por el Ministerio de Agricultura y Riego, mediante Resolución N° 023-2016-ANA/TNRCH, de fecha 19 de enero del 2016, se ha declarado IMPROCEDENTE dicho recurso por falta de legitimidad para obrar. Situación que se ha presentado, por cuanto al cursarse la Carta N° 042-2015-ANA-TNRCH/ST, de fecha 03 de marzo de 2015 al Gobierno Regional de Junín, solicitando se acredite o presente los poderes o delegación de facultad; ésta no ha sido respondida.



En cuanto a los administrados Ing. Franco Jaime Briceño Ramos, y Lizbeth Vidal Saucedo; por cuanto, al haberse notificado la Resolución N° 023-2016-ANA/TNRCH, de fecha 19 de enero del 2016, y notificada a la Sub Gerencia de Desarrollo de Chanchamayo, a través del Acta de notificación N° 090-2016-ANA-OA-UATD, con fecha 22 de Enero de 2016, la misma no fue viabilizada oportunamente; es decir, no se ha dado cuenta a la Gerencia General Regional como también a la Procuraduría Pública Regional, para que de acuerdo a sus funciones realizar las acciones pertinentes del caso; ya que se tenía la opción de pedir nulidad vía proceso Contencioso Administrativo en la vía judicial, teniendo para ello tres meses de notificado; tiempo que a la fecha ha sobrepasado. Consecuentemente hubo una desidia de estos administrados, al haberse dilatado innecesariamente la correcta tramitación de ésta notificación. Con lo cual se ha contravenido el Principios de Legalidad (las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los fines que les fueron conferidas); y, Principio de Celeridad (quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación a la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable); esto en concordancia, con el artículo 131° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: los plazos y términos son entendidos como máximo y obligan por igual a la administración y a los administrados que en aquello les concierne; además toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos



cumplan con los propios de su nivel; por ende, era de pleno derecho del administrado Ing. Franco Jaime Briceño Ramos exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio, para sí, la Entidad a través de sus órganos competentes ejerzan las acciones legales pertinentes, lo que no ha sucedido en el caso sub materia.

De lo esgrimido líneas arriba, se puede apreciar que con éstos actos negligentes se ha ocasionado perjuicio económico a la entidad; por cuanto, al haber actuado sin ser competencia (Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez); y no haberse ejercitado las acciones legales pertinentes que el caso ameritaba, contra una resolución desfavorable, se tenía la posibilidad de acudir a la vía judicial, lo que en su momento no se hizo (Ing. Franco Jaime Briceño Ramos y Lizbeth Vidal Saucedo). **Es así, que a la fecha la Entidad está obligada a pagar a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) la suma ascendiente a S/ 20,145.00 (VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)**, más los intereses que se devenguen hasta su total cancelación y los gastos que pueda generarse; para lo cual se ha dispuesto trabar medida cautelar de embargo en forma de retención sobre los bienes, valores y fondos que en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros que la entidad pueda tener en los bancos e instituciones financieras (Resolución N° tres, de fecha 01 de diciembre de 2016, emitida por la Unidad de Ejecución Coactiva, Autoridad Nacional del Agua (fs. 18)). Situación con el cual no se ha salvaguardado los intereses de la Entidad; es más se ha deteriorado la imagen institucional.

#### Posible sanción a la falta imputada.

Consecuentemente, estando a lo antes colegido; la responsabilidad de éstos administrados tiene sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados; agregado, a ello, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidentes en la comisión de faltas; consecuentemente, la posible sanción a imponérseles a los involucrados sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

#### ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, al pertenecer los infractores a distintas unidades orgánicas y distintos niveles jerárquicos, correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato de mayor nivel jerárquico, en el presente caso, es el Gerente General Regional del GRJ.

#### PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:





Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

**“Artículo 96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**Artículo 96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

**Artículo 96.4.** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta **Gerencia General Regional**, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el siguiente servidor:

- ✓ **Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece el Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) Las demás que señale la ley”.**
- ✓ **Ing. Franco Jaime Briceño Ramos**, en su condición de Sub Gerente de Desarrollo Chanchamayo del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece el Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) Las demás que señale la ley”.**
- ✓ **Lizbeth Vidal Saucedo**, en su condición de ex servidora - Secretaria de la Sub Gerencia de Desarrollo Chanchamayo del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece el Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: **a) El**





incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) Las demás que señale la ley”.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los servidores comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106º y 111º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

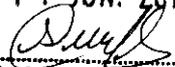
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

  
Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 14 JUN. 2017

  
Abog. A. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARIA GENERAL